

**Constancia:** Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra del apoderado judicial de la parte actora Dr. Didier Gilberto González Castañeda. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 30 de septiembre de 2022

Lucas S. Navarro

**LUCAS SEBASTIÁN NAVARRO M.**

Oficial Mayor

### **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, tres de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Médica
Demandante	John Alexander Maya Gallo y otros
Demandado	Traumacentro S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2022 01113 00
Providencia	Inadmite demanda

Los señores JOHN ALEXANDER MAYA GALLO y ERICA JANETH VÉLEZ ÁLVAREZ, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad SEBASTIÁN MAYA VÉLEZ, incoan la presente demanda VERBAL SUMARIA de Responsabilidad Civil Médica en contra de TRAUMACENTRO S.A.S., de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que en el término de cinco (5) días la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Explicará i) cual es el daño jurídicamente relevante (digno de protección jurídica y de indemnización) en que se funda la presente acción y ii) la norma, reglamento o deber legal en materia de salud que se considera quebrantado por parte de la IPS accionada.

Además, si bien la accionada programó nuevamente el procedimiento de extracción de la planita, según el hecho noveno, *“le causó temor al precitado ya que tenía dudas fundadas acerca del profesionalismo de la demandada y también por los riesgos que suponía tal intervención”*, por lo que explicará cuales fueron esas dudas fundadas y riesgos mencionados.

2. Diferenciará claramente los daños morales (dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos a su salud) y el daño a la vida de relación (pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras), explicando detalladamente cómo se configura cada uno en el caso de la demandante (CSJ - SL4402021 del 3 de febrero de 2021).

Los daños morales igualmente deberá sustentarlos y diferenciarlos claramente frente a los demás demandantes (cónyuge e hijo del accidentado).

3. Adecuará o excluirá el juramento estimatorio teniendo en cuenta que el mismo *“no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”* (art. 206 del C.G.P.)
4. Explicará con base en qué afirma en el hecho tercero que *“el organismo ha estado rechazando”* la platina, ya que ello no se desprende de la historia clínica aportada. Además, en la respuesta del 8 de julio de 2022 emitida por TRAUMACENTRO se indica que el paciente *“en ningún momento presento sintomatología de rechazo de material de osteosíntesis ya que su cuerpo no está haciendo ninguna reacción orgánica al mismo”*
5. Excluirá la medida cautelar segunda, ya que este no es el procedimiento idóneo ni dispuesto legalmente para la programación de cirugías. Además, según el hecho noveno y la respuesta emitida por TRAUMACENTRO, fue el mismo paciente quien se negó a ser intervenido quirúrgicamente en dicha institución.
6. Explicará por qué narró el paciente que *“la cirugía me la programaron de un día para otro, el día lunes festivo 20 de junio a las 5 de la tarde me avisan que al día siguiente martes 21 a las 7 de la mañana iba ser mi cirugía”*, si la primera cirugía para la extracción de la placa había sido efectuada el día 28 de ese mes.
7. Indicará qué tiene que ver con el presente asunto la historia clínica correspondiente a la consulta del 22 de diciembre de 2020 por cirugía plástica y estética.
8. Corregirá el hecho tercero de la demanda ya que la intervención quirúrgica no fue realizada *“ese mismo día”* (del accidente), sino al día siguiente.
9. Para efectos de acreditar el parentesco del menor SEBASTIÁN MAYA VÉLEZ con el señor JOHN ALEXANDER MAYA GALLO se arrimará el registro civil de nacimiento del primero debidamente suscrito por el segundo, o el reconocimiento expreso realizado a través de los distintos medios autorizados por el legislador (art. 1 Ley 75 de 1968).
10. Allegará un nuevo poder donde el asunto esté determinado y claramente identificado (Art. 74 del C.G.P.), ya que en el arrimado únicamente se hace alusión a la acción que se pretende adelantar.

**Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un nuevo escrito en formato PDF (numeral 3 de la ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**  
**Sandra Milena Marin Gallego**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 028 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f8e252a741327e3cf4472c76c5b3b90cfe81bba2c79d1f86ee18c585e0c504**

Documento generado en 03/10/2022 07:14:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**